

ORD.: N° 81

ANT.: Cargo notificado mediante oficio N° 1.724, de 11 de diciembre de 2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por Televisión Nacional de Chile e impone la sanción de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura a raíz de la transmisión de un capítulo de la teleserie "Altagracia", el día 28 de agosto de 2017.

SANTIAGO,
26 ENE 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 22 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 8 de enero de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5002, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV
- III. Que, por ingresos CAS-14763-POZ7W9; CAS-14760-Z6F6Y9; CAS-14759-P7N4M4; CAS-14762-B8K0C7 y CAS-14774-Y3F3F1, diversos particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión, de la telenovela "Altagracia", el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 15:30 hrs.;
- IV. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Telenovela "Altagracia", con muchas escenas de sexo (pareja desnuda en la cama teniendo relaciones) en horario familiar.». Denuncia CAS-14763-POZ7W9;
«Telenovela Altagracia de TVN tiene escenas de contenido sexual impropio, vocabulario y trato violento. Todo esto en horario de media tarde.». Denuncia CAS-14762-B8K0C7;
- V. En virtud de ello, en sesión de 27 de noviembre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la vulneración del artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, es decir, por exhibir, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años el programa mencionado con contenidos no aptos para menores de edad;

VI. Que el cargo fue notificado mediante oficio N° 1.724, de 11 de diciembre de 2017, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:

1. Que, en el seno de la comunidad científica, no existirían estudios concluyentes que permitan afirmar que contenidos con las características de aquellos exhibidos en el capítulo fiscalizado puedan afectar, de manera determinante, la formación espiritual e intelectual de los menores de edad. En este sentido, pone en entredicho las teorías citadas por el Consejo en la formulación de cargos.

Por consiguiente, ante la falta de certeza respecto de los efectos de la conducta, no se reunirían los elementos necesarios para configurar el tipo infraccional.

En esta misma orientación, remarca, que, por la corta duración de las escenas cuestionadas, y por el horario de exhibición y las orientaciones de interés de los menores de edad, es poco probable que los niños asistan como espectadores de la telenovela “Altagracia”, y, así, que no existiría riesgo real de que se vieran afectados por su contenido;

2.- Afirma que, en los cargos, el CNTV ha realizado un análisis muy reduccionista de la trama de la telenovela, que desconoce el hecho que esta se encuentra basada en la novela “Doña Bárbara” del escritor venezolano Rómulo Gallegos, que es una de las cumbres de la literatura latinoamericana, donde se abordan una serie de temáticas de alto interés: la violencia hacia la mujer, la corrupción, la redención de las personas, etc.

En este sentido, remarca que las escenas del capítulo que han sido cuestionadas, no pueden ser analizadas de forma aislada, sin atender al contexto general de cómo se insertan en la obra, lo cual les otorga justificación dramática en el marco de la trama global de la novela.

3.- Finalmente, acusa que existiría una eventual infracción al principio de juridicidad, por cuanto se pretende sancionar a la concesionaria en base a conductas que no se hallan expresamente descritas ni en la Ley ni en la normativa reglamentaria; y en este sentido, el Consejo habría aplicado analogías o aplicaciones extensas no permitidas por su ley orgánica; principalmente derivadas de la errónea interpretación de las categorías “violencia excesiva” o “pornografía” que desarrolla el art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la teleserie “Altagracia”, capítulo exhibido el día 28 de agosto de 2017;

SEGUNDO: Que, “Altagracia” es una telenovela de origen mexicano, que narra la historia de Altagracia Sandoval, una mujer hermosa, pero con un pasado de abusos sexuales, lo que le hace tener una animadversión hacia los hombres. En el presente, es una mujer de negocios con mucho dinero y poder, que utiliza para intentar erradicar una vecindad contigua a uno de sus edificios y así construir estacionamientos;

TERCERO: Que, el capítulo fiscalizado inicia con una toma aérea de la Ciudad de México, que termina en un edificio en construcción, donde en uno de los pisos se encuentra Altagracia Sandoval, “La Doña”. Se escucha su voz interna que dice:

Altagracia Sandoval: «*Paredes en las que tantas mujeres esconden su llanto, atrapadas por la violencia, a esas mujeres nadie las escucha, no quieren escucharlas. Ellas sobreviven, salen a trabajar tragándose las humillaciones, maquillándose los golpes, vistiendo sus cuerpos llenos de marcas, de abusos. Víctimas del varón que se siente superior a la mujer, como si fueran sus dueños. No importa la edad, son casi niñas y las acosan, las torturan y acaban con sus vidas... Lo sé, porque yo fui una de esas niñas*».

Inmediatamente se produce un *flash-back* (15:31:08-15:31:36) en donde se observa a una niña de unos doce años, aproximadamente, intentando arrancar de un grupo de hombres encapuchados (tipo pasamontañas blancos), siendo atrapada por uno de ellos. Al parecer están en un muelle, suben a un barco. La niña está en el suelo, llorando muy afectada, los hombres a su alrededor (todos con capucha) comienzan a sacarse sus camisas. Luego, uno de ellos se monta sobre la niña y ejerce movimientos sexuales, simulando una violación. Son planos muy cortos que se intercalan con primeros planos de los encapuchados.

A continuación, concluye el *flash-back* y se retoma la historia en el presente donde Altagracia sigue parada en el edificio, cruzando miradas con los habitantes de la vecindad, quienes se arman de valor y van hasta el edificio a enfrentarla.

Aparece Saúl Aguirre, quien se encuentra en una sala de un juzgado, defendiendo vehemente a una mujer. Luego, en un montaje paralelo se exponen ambas situaciones: Altagracia enfrentándose a la vecindad y a Saúl Aguirre, defendiendo en el juzgado a su clienta, una mujer pobre y abusada sexualmente.

Después, Altagracia llega a la casa que comparte con su hermana y su sobrina (15:43:42-15:44:42) y les dice a ambas que cuando salgan lo hagan con escoltas porque la ciudad está muy peligrosa. La sobrina termina la conversación diciendo: «*Siempre hablas de los hombres como si fueran unos monstruos*». La sobrina se retira del lugar, quedando las hermanas solas, se miran a la cara y se produce otro *flash-back* donde se ve a dos niñas, ambas capturadas por el mismo grupo de hombres encapuchados del inicio. Una de las niñas se arranca y se esconde en las proximidades, mientras sigue observando la situación de su hermana, quien es amenazada con un cuchillo y llevada a otro lugar. Termina el *flash-back* y la hermana de Altagracia, Regina, queda visiblemente afectada por el recuerdo que acaban de compartir.

A continuación, Saúl Aguirre logra que su clienta sea liberada. Posteriormente, varios policías van a la vecindad y toman preso a Jaime Aguirre, lo que es presentado en vivo por la televisión. A continuación, se exhiben dos escenas eróticas que suceden simultáneamente (ambas escenas con la misma música sugerente):

1. Entre Altagracia y su marido, el Diputado Felipe Valenzuela, quien le reclama a Altagracia su falta de cariño y deseo sexual. Finalmente, Altagracia accede a los requerimientos de Felipe, ella lo empuja sobre la cama, se quita la ropa quedando con la parte superior de su ropa interior para comenzar ambos a hacer el amor, entonces él le dice: «*Eres tan intensa, tan agresiva, me encantas Altagracia*»; «*Por qué no me miras cuando hacemos el amor*».

Ella -que se encuentra sobre él, sin mirarlo nunca- lo toma del cuello con ambas manos, comienza a ahorcarlo y dice:

Altagracia: «*Sabías que la asfixia llega a un nivel muy alto, Felipe, la falta de oxígeno te hace dar mayor éxtasis, tanto o igual que la muerte*».

Felipe llega al éxtasis del placer, alcanza el orgasmo y junto con esto su nivel de asfixia llega al máximo, es decir no se logra distinguir el orgasmo de la evidente falta de oxígeno. Al finalizar Felipe se pone de pie, se toca el cuello y toce.

2. Entre Saúl Aguirre y su novia. Se observa a la pareja besándose apasionadamente en una cama cubiertos parcialmente por unas sábanas, distinguiéndose el siguiente diálogo:

Novia: «*(susurrando) Adoro lo que me haces sentir mi amor*».

Saúl: «*¿Sí, te gusta?*»

Novia: «*Me encanta cómo me miras*»

Se besa apasionadamente, mientras, paralelamente se alternan las escenas eróticas entre ambas

Saúl: *«Me encanta verte. ¿Ves lo que te hago sentir?»*

Novia: *¿Tu sabes que el beso que a mí más me gusta es el que me das después de hacer el amor?*

Se ve a la pareja acostada en una cama, cubiertos parcialmente por una sábana.

En ambas situaciones no se exhiben partes íntimas del cuerpo, las cuales son cubiertas por sábanas o brazos de los mismos actores.

A continuación de la escena de sexo entre Altagracia y Felipe, ella va a su habitación, accediendo a una pieza oculta, donde se observan fotos en la pared (de sus padres), con una baja iluminación y muchas velas encendidas, en lo que pareciera ser un altar y donde se ven también un par de dibujos de capuchas blancas. En ese contexto íntimo, Altagracia expresa: *«El único placer que me puede dar un hombre es el espectáculo de verlo hundirse por su lujuria y su miseria».*

Altagracia se quita la bata que llevaba, mostrándose un plano de espalda, quedando en ropa interior. Al darse vuelta, se cierra el plano en su rostro, sin observarse sus senos, y comienza a pasarse alrededor del cuerpo una especie de cáliz humeante, refiriendo: *«Aquel día que nunca olvidaré, en el que mataron mi inocencia».*

Seguidamente, comienza otro *flash-back* (15:56:04-15:57:38) observándose la misma escena con los encapuchados, quienes tienen retenidas a las dos niñas, pero ahora se agrega un joven (novio de una de ellas), quien trata de defenderlas, pero es apuntado por varios de los malhechores, y uno de ellos le dispara en la cabeza, cayendo el joven al suelo. Termina el recuerdo y Altagracia, en su “altar”, tiene colgados dos dibujos o imágenes de capuchas blancas. *«Sus marcas en la piel van a ayudarme a encontrarlos, uno a uno van a regresar a mí».*

Luego, Saúl regresa a su casa para ayudar a su familia, porque su padre fue apresado. Saúl visita a su padre en la prisión, mientras Altagracia se prepara para la fiesta de cumpleaños de su marido Felipe. Ya en la fiesta, Altagracia intenta conseguirle pareja a su sobrina con el hijo de su abogado Bruno. Regina -la hermana de Altagracia- se percata de esto y le pide a Altagracia que no se meta con su hija. Saúl Aguirre logra infiltrarse en la fiesta y encara a Altagracia culpándola de que su padre esté preso.

(16:19:06) Finalizando la emisión, en las escenas del próximo capítulo, se observa una secuencia en la que Altagracia apunta a Saúl con un arma de fuego, expulsándolo de la fiesta.

CUARTO: Que, sin perjuicio de los contenidos anteriormente descritos, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) (15:31:08-15:31:36) secuencia en la que se ve una niña de unos doce años aproximadamente, intentando escapar de un grupo de hombres encapuchados siendo atrapada por uno de ellos. La niña está en el suelo, llorando muy afectada, los hombres a su alrededor (todos con capucha) comienzan a sacarse sus camisas. Luego, uno de ellos se monta sobre la niña y ejerce movimientos sexuales, simulando una violación.
- b) (15:51:27-15:54:10) secuencia donde la protagonista “Altagracia”, sostiene relaciones sexuales con su marido, empujándolo sobre la cama, tomándolo del cuello, y ahorcándolo con ambas manos, diciéndole: *«Sabías que la asfixia llega a un nivel muy alto, Felipe, la falta de oxígeno te hace dar mayor éxtasis, tanto o igual que la muerte».* Luego este alcanza el orgasmo y finalmente, se pone de pie, tocándose el cuello y tosiendo.

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la Ley, los servicios de

SEXTO: Que, la referida obligación implica, de su parte, disponer la permanente adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias de aquellos bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo sustantivo de la directriz en comento, entre los que se cuentan el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite, *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República; y que, en este caso, también se ve enmarcado en la libertad de difundir creaciones artísticas, que consagra el numeral 25 del mismo precepto constitucional.

OCTAVO: De igual manera, la propia Convención dispone en su artículo 19°: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el principio del “Interés Superior del Niño”, establecido en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

NOVENO: Este último instrumento, en su preámbulo expresa, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; en concordancia con lo anterior, su referido artículo 3° -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO: Atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

UNDÉCIMO: De lo expuesto, cabe concluir que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas, informaciones y producciones artísticas de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; derechos entre los cuales se encuentra el bienestar de los menores de edad y su formación espiritual e intelectual;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa internacional precitada, la Constitución y la ley, es que el H. Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, que en su artículo 1°, letra e) reseña como horario de protección de menores *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y en su artículo 2°, que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

Dicha normativa, constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud que la concesionaria debe observar;

DÉCIMO TERCERO: Teniendo presente esto, y el hecho de que si bien el programa fiscalizado pertenece al género ficción dramática, los contenidos reseñados -relaciones sexuales, bajo la modalidad conocida como “hipoxifilia”, donde se busca aumentar el clímax de la relación, mediante el estrangulamiento - emitidos en “horario de protección de niños y niñas”, dan cuenta de una temática -erotismo y placer sexual-dirigida a un público adulto, con criterio formado, propia de una sexualidad adulta, que conlleva los riesgos inherentes de todo tipo de estrangulamiento.

Lo mismo ocurre con el resto de las escenas violentas del capítulo fiscalizado, como se verá.

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder asimilar o procesar dichas imágenes, lo que implica exponerlos a un riesgo, sea este de tipo psíquico o físico;

DÉCIMO CUARTO: En efecto, en la emisión respectiva se da cuenta de la violación de la protagonista y el asesinato de un joven, modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión; ello, porque la exposición a semejantes situaciones -junto con la práctica de una parafilia-, no solo tiende a familiarizar a los menores con asuntos y hechos de tal índole, sino que pueden generar una atmósfera de tensión durante gran parte del desarrollo de los mismos, en razón que en ellos es representado vívidamente el horror, angustia y sufrimiento de las víctimas de tales demasías, las que independientemente de su carácter de ficción, poseen la capacidad de impactar grave y negativamente en la emocionalidad del público de menores, cuya personalidad aún se encuentra en proceso de desarrollo;

Así, de acuerdo al grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos ahí referidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían, en forma manifiesta y evidente, favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, porque, en armonía con la Convención de Derechos del Niño, estos menores no cuentan con las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a posible riesgo;

DÉCIMO QUINTO: De esta forma, cabe concluir que las imágenes exhibidas fueron expuestas desvirtuando el ejercicio de la libertad de expresión y puesta en circulación de contenidos artísticos, consagrado en los artículos 19° Nros. 12° y 25° de la Constitución Política; por el hecho de haber sido transmitidos en horario de protección de menores, contrariando, así, lo dispuesto en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, por supuesto, su fuente legal, es decir, lo dispuesto en el artículo 12°, letra l), inciso segundo de la Ley N° 18.838.

Aquella norma legal resguarda el estándar de protección del menor que se viene comentando, al disponer que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

DÉCIMO SEXTO: Lo expuesto, debe sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, por lo que en este tipo de casos resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la integridad, bienestar e interés superior del menor, y así evitar posibles de situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: En relación a este último aspecto, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por*

*circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*¹.

Debe recordarse, que en el capítulo fiscalizado se observaron dos escenas que dan cuenta de un ataque sexual y violencia física contra dos niñas (golpes, forcejeos, uso de armas de fuego y cuchillos, gritos, etc.).

Las secuencias dicen relación con el recuerdo del ataque sexual sufrido por la protagonista, cuyo hecho incluye imágenes del sufrimiento de las menores de edad al intentar librarse de sus atacantes, quienes ejercen con violencia un control sobre ellas, para efectos de intentar abusarlas sexualmente con amenazas y forcejeos, constatándose gritos de desesperación, uso de armas y sufrimiento.

Se observa igualmente, una secuencia (recuerdo de Altagracia) en tono sepia, en la que un hombre es muerto por un disparo en la cabeza, tras ser apuntado con armas de fuego por un par de malhechores encapuchados, mientras dos jovencitas son retenidas con la boca tapada por unos hombres. Todo lo anterior, acompañado de una música incidental de suspenso y terror, que busca dar vida o recrear mediante estos elementos un ambiente de nerviosismo y pánico.

En el caso particular en análisis, la violencia expuesta está contextualizada, al contrario de lo expresado por el recurrente, tanto por la trama general de la telenovela, como por los acontecimientos del capítulo en concreto.

En efecto, como es posible observar de la descripción de imágenes, quienes ejercen la violencia son delincuentes que intentan abusar de dos niñas, por lo que es posible estimar que las imágenes analizadas son claramente violentas, y cuyos contenidos podrían considerarse como inapropiados para el horario, considerando un eventual consumo infantil.

Sobre la influencia de la televisión: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*²”;

En relación a la exposición de los menores a contenidos violentos, Cantor (2002)³ indica: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios», «Aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa en particular». «Según Murray (1994) la violencia en los medios puede generar tres efector posibles: agresividad, desensibilización y miedo»*⁴.

La emisión denunciada contiene imágenes violentas, perturbadoras e inquietantes, por lo que podrían tener un efecto estresante sobre los niños, que se podrían manifestar en eventuales temores irracionales, ansiedad, angustia, sobreestimación del riesgo de victimización y trastornos, por ejemplo, del sueño.

La experiencia psicológica ha demostrado que la vivencia de este tipo de estrés en niños pequeños, puede dificultar su desarrollo emocional y cognitivo, el temor puede provocar

¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5° Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

³ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif: Sage Publications, 2002), pp.

que restrinjan sus oportunidades de contacto con el mundo circundante y, por lo tanto, el aprendizaje se ve coartado.

También, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁵.

Así, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, o sea, su formación espiritual e intelectual. También, la falta de descanso producto de la ansiedad derivada de la exposición a imágenes de gran violencia sobre seres humanos, podría obstaculizar las oportunidades de interacción social, a través del cual no solo van socializando, sino que también adquiriendo los principios y valores compartidos por los ciudadanos

De igual forma, conviene recordar que *«un amplio volumen de investigación de los últimos 50 años entrega evidencia para comprender que “la violencia televisada sí afecta la actitud, los valores y el comportamiento de la audiencia” (Murray, 1994; Paik & Comstock, 1994)* ⁶. Así, sobre los contenidos violentos⁷, es razonable señalar que los niños pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸.

Sobre la exposición a contenidos sexuales considerados como parafilia -como, en este caso, la hipoxifilia-, su naturaleza responde a la dinámica propia de un contenido destinado a un público adulto, inapropiada su exhibición en el horario de protección de los menores de edad, en atención al incompleto grado de desarrollo de la personalidad de la audiencia infantil y juvenil presentes al momento de la exhibición, entranando, su emisión, en dicho horario, una posible afectación al proceso de su formación espiritual e intelectual.

Si bien, la sexualidad forma parte integral del crecimiento de los individuos, la exposición a ciertos contenidos relativos a aquella debe ser prudente tratándose de niños y ser acorde a la edad de los mismos, puesto que de no ser así podrían generarse consecuencias indeseadas en el comportamiento y desarrollo sexual de estos.

En efecto, *«la sexualización -según los expertos - sería un resultado de la exposición de niños, niñas y adolescentes a contenidos sexuales que están fuera de su alcance cognitivo y emocional para poder comprender y discernir. Consiste en “la imposición de una sexualidad adulta a niños y jóvenes, antes de que sean capaces de lidiar con esto mental, emocional o físicamente” (Papadopolous, 2010). En este sentido, es importante aclarar que la sexualidad si bien es parte del desarrollo del niño, no es lo mismo que la sexualización, pues esta última perturba el desarrollo normal de su propia sexualidad. En concreto, la exposición repetida a imágenes eróticas interviene en la socialización y desarrollo emocional, por lo que puede llevar a niños y niñas a internalizar ideas erradas acerca de su comportamiento y de sus relaciones con los demás (Papadopolous, 2010)»*⁹.

⁵ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

⁶ CNTV, “Estudio de revisión bibliográfica, Efectos de la TV en las emociones de los niños”, Departamento de Estudios, p.12

⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

En el caso de la sexualidad, la influencia de la televisión -y la réplica de modelos de conducta-, podría incluso ser aún más preponderante, ya que los niños no encuentran la suficiente información en sus familias o en las escuelas. «*La televisión es el medio principal por el cual los niños se educan sexualmente y se forman ideas con respecto a su sexualidad, siendo incitados a comenzar su vida sexual a muy temprana edad, sin considerar las posibles consecuencias que esto puede generar (Andrade et al. 2009)*»¹⁰

A su vez, «*la Asociación Americana de Psicología (APA) ha relacionado la sexualización con los tres problemas de salud mental más recurrentes en mujeres y niñas: anorexia y bulimia, baja autoestima y depresión (APA 2010)*».¹¹
(www.apa.org/pi/women/programs/girls/report-full.pdf).

Tratándose, como en el caso concreto, de contenidos de índole sexual, Serafín Aldea Muñoz, psicólogo, señala que el efecto que producen la exposición de los menores a aquellos se traduce, principalmente, en la generación de dificultades para distinguir lo que es adecuado para su edad y lo que no, con lo que puede resultar más difícil ponerles límites en el futuro.

Así, dada la conjunción entre violencia y afectividad, se corre el riesgo que conductas sexuales asociadas a la violencia y al placer, pudieren ocasionar una distorsión de la realidad normal, en tanto se podría estar naturalizando relaciones no sanas. Por lo que es razonable suponer que los contenidos de la emisión supervisada -ya mencionados-, podrían presentar características que permitan configurar un modelo de conducta que pueda ser aprendido o replicado por menores de edad, o que perpetúe o normalice la violencia hacia las personas como método de solución de conflictos o modo de proceder sexual y afectivamente.

Según el Dr. Serafín Aldea Muñoz, «*Hace ya bastantes años que los científicos demostraron que los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que estos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven. Por eso resulta tan grave la exposición sistemática a imágenes violentas; los críos aprenden a resolver sus problemas con violencia y se vuelven insensibles ante las consecuencias derivadas a sus acciones. Los niños que ven durante más horas la televisión son más agresivos y pesimistas, menos imaginativos y empáticos, tienden a ser más obesos y no son tan buenos estudiantes*».

DÉCIMO OCTAVO: Contrariamente a lo indicado por el recurrente, que en sus descargos estima como aisladas las escenas violentas, la obra dramática “*Altagracia*” centra su argumento en la venganza, tema complejo, especialmente por la preocupación que genera el rol que tienen los medios en la socialización de los menores de edad, en la medida que estos abren a los niños una ventana hacia la cultura, a través de la cual ellos pueden tomar contacto con normas y conductas por medio de la observación de personajes en interacciones y, por lo tanto, es razonable temer que este tipo de contenidos puedan influir en su formación.

En conclusión, En términos audiovisuales, el capítulo denunciado de la telenovela “*Altagracia*” cuenta con elementos de contenido erótico, violencia física y sexual, como son las imágenes de representación de las dos parejas manteniendo relaciones sexuales, asfixia erótica, agresiones físicas, amenazas y abuso sexual, generando a través de estos, por una parte, un contexto erotizador para el público, y por otro, una atmósfera de tensión durante parte importante de su desarrollo, representándose situaciones de brutalidad y pudiendo apreciarse el horror, angustia y sufrimiento de quienes son víctimas de estos hechos.

Independiente de su carácter de ficción, esta telenovela es transmitida en horario de protección de niños y niñas, y posee imágenes que podrían facilitar una respuesta positiva hacia actos sexuales peligrosos, un despertar inadecuado de su sexualidad que pudiere afectar su desarrollo, o bien, en el caso de la violencia, un efecto negativo y pernicioso e

impactar en la emocionalidad de aquellas personas aún en formación, para quienes la diferenciación entre fantasía y realidad se encuentra en proceso de desarrollo.

Las escenas descritas, en la medida que contienen elementos como la erotización, la hipoxifilia y, respecto de los contenidos de violencia, explicitud e imposición del terror en las intenciones de los agresores e imágenes del ejercicio de violencia física contra las niñas menores de edad, junto a otros contenidos asociados a este tipo de violencia, como son: el uso de la fuerza, las rasgaduras de ropa, fuertes forcejeos, imposibilidad de resistir los ataques o liberarse, pavor excesivo, gritos de desesperación, llanto, acompañado del terror y pánico de las víctimas, utilización de armas de fuego apuntando a personas, amenazas con cuchillo, muerte de un hombre por un disparo en la cabeza; configuran un escenario de gran contenido emocional, los que no son apropiados para las audiencias infantiles debido a su carácter de violentos y sexuales;

DÉCIMO NOVENO: En relación a los modelos de conducta mostrados, que puedan ser aprendidos o replicados por menores de edad, en los que se normaliza la violencia hacia las personas como método de solución de conflictos, deben traerse a colación las siguientes líneas temáticas de la serie fiscalizada:

- La violencia es ejercida -aunque indirectamente en las imágenes de mayor violencia- por la propia protagonista (Altagracia Sandoval) y a través de hombres que son contruidos sin matices, con un carácter claramente negativo y representativos de la barbarie, caricaturizados como malvados, con sus rostros cubiertos; pero que no sufren consecuencias negativas por sus acciones (a lo menos en el capítulo fiscalizado), quedando en la impunidad en la obra de ficción, constituyéndose así en una pseudo- validación en cuanto a que la violencia no es castigada ni sancionada, a pesar de los esfuerzos y declaraciones de las víctimas.
- En segundo lugar, el conflicto central de la protagonista de esta telenovela es la tensión entre llevar a cabo su venganza, debido a la experiencia traumática del pasado, y su posibilidad de encontrar la felicidad, la cual se ve claramente obstaculizada debido al rencor y odio que la motivan. De este modo, el mensaje que transmite este drama, tiene relación con priorizar a cualquier costo la venganza, lo que de alguna forma entregaría un mensaje equivocado en la manera de resolver traumas o propender a la justicia.
- Así, y aun cuando debe considerarse el carácter de ficción de la telenovela, ésta se sitúa en una semejanza con la realidad actual, posibilitando de este modo establecer similitudes entre lo observado y lo contingente y, por tanto, la posibilidad de replicar modelos conductuales como los expuestos. Lo anterior, podría verse acentuado en el caso de los niños menores de 10 años, quienes no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias que les permita discernir entre la realidad y la ficción;

VIGÉSIMO: Estos contenidos transmitidos en horario de protección, entrañan una afectación al proceso de formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, por la vía de la inobservancia a lo preceptuado en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley 18.838, y 19 N° 1 de la Constitución y tratados internacionales que protegen el desarrollo de los menores, razón por la cual es necesario imponer una sanción a la concesionaria responsable;

VIGÉSIMO PRIMERO: Luego, sobre los descargos de la concesionaria, vale señalar que no entregan ningún argumento que contradiga la imputación hecha por el H. Consejo a través del citado oficio N° 1.724, de 2017.

En efecto, ha quedado claro que los contenidos fiscalizados resultan inadecuados para un público menor de edad por cuanto se hayan cruzados por un hilo argumental que se basa en la violencia, el intercambio de tratos crueles, inhumanos y degradantes entre las personas, y una constante banalización de la vida y la dignidad de las personas, y por ello

tanto por los modelos de conducta que involucran, como por los efectos perjudiciales que la exposición a la violencia pueden provocar en los niños.

En apoyo a esta conclusión, en la formulación de cargos, y en el presente acuerdo, se ha hecho alusión a diversos estudios y evidencia científica referida a los efectos negativos que la exposición a contenidos como los que se encuentran presentes en las secuencias descritas podrían tener para la formación de los menores de edad.

Dichas alusiones, por lo demás, resultan consistentes con el hecho que el H. Consejo, en jurisprudencia constante y coherente, ha señalado que los contenidos de violencia pueden afectar la formación de la niñez y la juventud; y por tanto su emisión, en *horario para todo espectador*, vulnera el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

De este modo, de acuerdo al análisis realizado por el H. Consejo a través de su formulación de cargos, y a la argumentación ahora desarrollada, puede entenderse que en este caso se ha configurado el ilícito administrativo establecido por la Ley 18.838 por el sólo hecho de transmitir los contenidos aludidos en el horario de protección.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En efecto, no excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria sus alegaciones referidas a la supuesta indeterminación o falta de consenso científico-académico de los estudios a los cuales se hace referencia, en tanto debe considerarse que las diversas investigaciones y la opinión especializada apuntan siempre a una posibilidad de que las conductas o modelos mostrados en la televisión puedan provocar efectos en el comportamiento de niños y adolescentes.

Ello, sin embargo, debe entenderse indefectiblemente ligado a la configuración de la hipótesis infraccional que ahora se sanciona, en el sentido que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo¹².

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra "*Derecho Administrativo Sancionador*"¹³, donde expresa que "*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*"¹⁴. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador "*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*"¹⁵.

Y luego concluye: "*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*"¹⁶.

¹² Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la última Corte de Apelaciones de Santiago.

¹³ Nieto García. Alejandro "*Derecho Administrativo Sancionador*". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2º.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁷.

En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”¹⁸.

En la especie, entonces, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad en un horario excluido de tal posibilidad, lo que no ha sido controvertido por la permisionaria;

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, respecto a que existiría, en la labor de reproche del CNTV, una infracción al principio de legalidad, conviene tener presente que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias siempre será la misma: transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la ltma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «*12°) Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1° de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al Consejo Nacional de Televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.*»¹⁹.

En el mismo sentido, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“*Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2° de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).*

Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la Ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios o indeterminados que son

complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...)”.

Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido fallos roles Nros. 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros.

La Excma. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.²⁰ Así, los conceptos utilizados por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado, por lo que no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, como sí ocurre con los conceptos jurídicos determinados, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad, como se desprende del acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios.

Es este el entendimiento subyacente a las distinciones que efectúan, respecto a la visualización de contenidos por menores de edad, las Normas Generales dictadas por el Consejo.

En efecto, y en atención a que, en este contexto, la concesionaria indica que los contenidos no se encuadran dentro de la definición de “violencia excesiva” o “pornografía” que efectúan las Normas Generales citadas, tal consideración no resulta suficiente para eximir de reproche a la concesionaria, puesto que nos encontramos en un contexto de adelantamiento de las barreras de protección derivado de la aplicabilidad de normativa internacional de Derechos Humanos, y en ningún caso en la aplicación de analogías o extensiones arbitrarias.

Esta consideración, permite entender que las disposiciones de la Ley N° 18.838 y reglamentos derivados, en el marco de la segregación horaria, cumplen diversos objetivos, distinguiendo precisamente entre población adulta y menor de edad.

Tal diferenciación, subyace en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra l), del artículo 12° de la Ley N° 18.838. En efecto, el párrafo segundo mencionado concede un tratamiento separado a la “violencia excesiva” y “pornografía”, respecto a la “programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” -refiriéndose a menores.

En esta misma línea, los párrafos siguientes de la ley, consideran una circunstancia agravante el hecho de transmitir la programación en horario al que pueda acceder la población infantil, consagrando de forma autónoma la posibilidad de segregación horaria en vistas de la protección al menor.

Queda claro, que en esta diferenciación debe primar la especialización técnica en el análisis, especialmente si se trata de un marco sancionatorio y al hecho de que se trata de la preservación del correcto funcionamiento en lo que refiere a la formación espiritual e intelectual de los menores, constituyéndose éste en un acervo jurídico que posee su propia especialidad, marcada, como ya se indicó, por el adelantamiento de las barreras de protección que el Estado y toda institución o persona, deben brindar en sus cometidos a la vulnerabilidad presente en los menores de edad.

Un entendimiento contrario, desconocería el mandato que entregan los tratados internacionales relativos a esta especialización y especial protección.

VIGÉSIMO CUARTO: Lo expresado, nos lleva a concluir que las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Consejo emanan de la Carta Fundamental -artículo 19 N° 12-, y si bien podría argumentarse que toda potestad de un órgano público emana de ella, la Constitución ha considerado y otorgado un amplio reconocimiento de la facultad del CNTV, al otorgarle autonomía constitucional a la labor que realiza, la que, por cierto, le permite y obliga a llenar de contenido conceptos jurídicos indeterminados, como lo son aquellos contenidos en artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía reglamentaria, no debiendo perderse de vista el hecho de que la conducta infraccional que la ley y los reglamentos proscriben, es la transmisión de estos contenidos fuera del horario establecido en la normativa.

NOVENO: (...)_En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.
(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

VIGÉSIMO QUINTO: En definitiva, queda claro que esta entidad ha aplicado en este caso un sistema correcto, racional y justo para la determinación de la presente sanción, en el cual ha primado un análisis finalista -orientado al respecto a los estándares internacionales que, por disposición de la Constitución constituyen derecho interno-, sobre el estándar del inciso cuarto del artículo primero de la Ley N° 18.838 y de su artículo 12°, letra l), que autoriza a esta entidad para establecer horarios diferenciados en pos del principio de protección de la formación de los menores, quedando claro que la transmisión fiscalizada ha vulnerado esta especial pauta regulatoria, desconocido los límites que, fundados en la dignidad e integridad psíquica, restringen la libertad de expresión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Covarrubias, Guerrero, Egaña, Hermosilla y Hornkohl, rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile e imponer la sanción de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura a raíz de la transmisión de un capítulo de la teleserie “Altagracia”, el día 28 de agosto de 2017 en horario de protección de menores, en circunstancias que los contenidos emitidos afectan la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gómez, Arriagada e Iturrieta, quienes sostuvieron que en la emisión fiscalizada no se presentan elementos que ameriten la imposición de una sanción.

Atentamente,


JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)